

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 14 de julio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Demandante: JOSE ALIRIO DIAZ

Demandado: Herederos Indeterminados TIMOTEO RAMIREZ

Rad. 2019- 00665 FILIACION

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de julio de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la señora ANA ILIA RINCON CARVAJAL, manifiesta ser sobrina del señor Timoteo Ramírez y, solicita se le comparta el link del expediente.

Ante lo dicho por la memorialista, el Despacho, dispone informarle, que revisados los documentos allegados con la solicitud, no se acredita el parentesco entre los señores TIMOTEO RAMIREZ y ANTONIO RINCON RAMIREZ, pues, solo se prueban sus defunciones. apoderado judicial debidamente constituido, a menos que se acredite tal calidad.

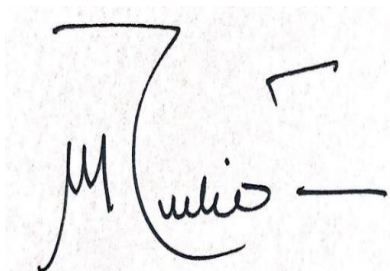
Igualmente, para actuar dentro del presente tramite, se requiere representación de apoderado judicial debidamente constituido, a menos que se acredite tal calidad.

Por otra parte. se trata de un proceso escritura y debe Cancelar el arancel judicial correspondiente pagar el arancel judicial a la cuenta única No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia simple de \$ 150 y \$250 si es auténtica, para un total de 30 folios, las que se expedirán una vez se acredite la calidad con la que actúa.

Igualmente, se dispone requerir a la Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, para que manifieste si acepta o no la designación realizada, advirtiéndole una vez más que el cargo es de forzosa aceptación salvo las excepciones contempladas en la ley.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a horizontal line.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 14 de julio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Demandante: TERESA BOHADA GOYENECHE Y OTROS

Causante: CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE

Rad. 2019- 00696 Sucesión

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición conforme las disposiciones que regulan el presente trámite.

Revisado el expediente, se observa qué mediante auto calendado 20 de enero del año 2020, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el Sucesorio de la Causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE, quien se identificará con la cédula No. 27.895.150 de La Garita. Villa del Rosario, reconociéndose como herederos a ELISEO GOYENECHE SARMIENTO, PABLO EMILIO GOYENECHE SARMIENTO, ISABEL GOYENECHE SARMIENTO, TERESA BOHADA DE GOYENECHE y LUIS BOHADA GOYENECHE en su calidad de hijos y nietos de la de cujus, ordenando, entre otros, el emplazamiento de las personas que se creyeren con derecho a intervenir en el sucesorio tratado, oficiar a la DIAN y, reconocer a la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, como apoderada de los interesados, librándose las comunicaciones correspondientes.

Seguidamente, la Dra. GALVIS GARCIA, pide la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula No. 260- 159625, la cual es negada por auto de fecha 30 de enero de esa anualidad.

Verificadas las publicaciones edictales y allegadas al proceso, el Despacho, obrando de conformidad con las directrices del artículo 501 del C. G del P.

Seguidamente, dada la pandemia del COVID -19, se suspende los términos de los procesos adelantados ante los diferentes estrados judiciales y, una vez, reanudados, el Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, solicita la suspensión del proceso,

atendiendo lo establecido en el artículo 161 del C. G. del P., por estar adelantando proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y, que fuera negada por auto del 06 de octubre de los referenciados, por no cumplir los requisitos del artículo 162 ibidem; igualmente se pone en conocimiento de los interesados lo informado por la DIAN y se reitera la no inscripción de la media por no ser de recibo en el presente trámite y, se pone en conocimiento el acceso a las decisiones adoptadas por el Juzgado, dada la emergencia sanitaria.

Por auto del 09 de junio de 2021, se fija fecha para la diligencia de Inventarios y avalúo de los bienes relictos de la causante, la que se verifica en la fecha y, a la cual concurren la mandataria ya reconocida y la Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, allegando escrito contentivo de 04 folios, relacionando como parte del ACTIVO UNICO, el inmueble identificado con matriculado bajo el No. 260- 199625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, avaluado en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS. PASIVOS: QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS, por concepto de deuda de impuesto predial año 2021. Dicho inventario de bienes y deudas fueron aprobados por auto de la fecha en razón de encontrar ajustado a derecho el procedimiento realizado y, estar de acuerdo los interesados.

Seguidamente, las apoderadas antes mencionadas, presentan trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ.

Nuevamente, el Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, en su condición de apoderado del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, pide enviar todo el expediente a su correo o en su defecto copias del mismo. Así mismo, pide la nulidad de lo actuado por cuanto las apoderadas aquí reconocidas envían a su correo copia del trabajo de partición y adjudicación referido en anterior párrafo.

El Despacho, por auto del 29 de septiembre de la pasada anualidad, le informa que revisada la actuación no obra poder conferido por el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO a su favor y, que para la expedición de las copias deberá cancelar el arancel correspondiente conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura y, ordena en dicha decisión decretar la partición y otorgar 8 días para su realización.

En escrito del día 01 de octubre del 2021, el Dr. GONZALEZ RODRIGUEZ, allega poder conferido por el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO y, manifiesta que su prohijado acepta la herencia con beneficio de inventario. Así las cosas, mediante proveído del 20 de octubre del 2021, se reconoce al señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ como heredero en su condición de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y, al Dr. GONZALEZ RODRIGUEZ como su apoderado, en los términos del memorial poder conferido y, dispone dar traslado al nuevo heredero del trabajo de partición realizado, por cinco (05) días, como quiera que los restantes herederos están de acuerdo.

Las Dras. ANAYIBE GALVIS GARCIA y LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, requieren al Despacho, para que dé continuidad al proceso, por auto cuya data es del 16 de febrero de los cursantes, ordenando rehacer la partición y otorgándoles un término de cinco (05) días para ello.

Entre tanto, el apoderado del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ, allega documentos contentivos de la existencia del proceso de pertenencia adquisitiva de dominio ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y, la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, allega escrito presentado ante el Despacho mencionado, relacionados con la aceptación de heredero del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO y la inconformidad con el auto que ordena rehacer la partición el cual es objetado y se le envíe el expediente digitalizado.

Por decisión del 16 de marzo del 2022, se le comunica a la señora apoderada que el proceso se le ha enviado en dos oportunidades, así mismo, se le informa que es ella la encargada de dirigirse al Juzgado Civil del Circuito y enterarlo de las decisiones adoptadas por el Juzgado, negándose también al requerimiento al señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ para que renuncie al proceso de pertenencia, por considerar que son decisiones de la esfera volita del interesado.

Cumplido el trámite de reposición y descorrido el traslado, sin que los interesados se pronunciaran se desata, manteniendo la decisión adoptada el día 17 de febrero del 2022 y, dando traslado del trabajo de partición y adjudicación por el término de cinco (05) días a todos los interesados.

Acerca de la suspensión del proceso pedida por el señor apoderado del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, el Despacho, no accederá a ello, por cuanto no está probado que el Proceso que se tramita ante el señor Juez Civil del Circuito de esta localidad, se encuentra para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Presentado el trabajo referenciado, se observa, qué a cada uno de las partes involucradas y reconocidas en este asunto como herederos e interesados, les fue adjudicada la masa herencial, de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ, así como el pasivo existente:

ACERVO HEREDITARIO

Partición de la masa herencial de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, con vocación hereditaria a recibirla sus hijos y nietos **TERESA BOHADA GOYENECHÉ**, con cedula de ciudadanía No. 43.035.871 expedida en Medellín, (en su condición de hija de la causante **MARIA ANTONIA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, quien en vida fue hija de la Cujus) en representación de mi señora madre MARIA ANTONIA GOYENECHÉ , quien a su vez fue hija de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), **PABLO EMILIO**

GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.251.717 expedida en Cúcuta., civilmente capaz, **ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, **ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 37.227.596 expedida en Chinácota, LUIS BOHADA GOYENECHÉ, identificado con C.C. No. 88.000.302 expedida en Chinácota, en su condición de la Causante **VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.)**; **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.240.856 expedida en Cúcuta; ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cédula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en su condición de hija de la causante **ALBERTINA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, igualmente mayores y con domicilio en este municipio quienes fungen como hijos legítimos de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**; de Cúcuta respectivamente Representados por la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA y LUZ ALEYDA MARTINEZ :

ACTIVO

PRIMERA UNICA PARTIDA:

El cien por ciento (100%) del bien social inmueble, consistente en Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección

Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR **EL ORIENTE**: Con el vendedor; POR **EL OCCIDENTE**: con carretera central del Norte; POR **EL NORTE**: con vendedor y POR **EL SUR**: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008- 00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor dela señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de InstrumentosPúblicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social Inmueble es la suma de DOSCIENTOSMILLONES DE PESOS M/L..... (\$200.000..000)

Avalúo. \$ 200.000.000

TOTALACTIVO SOCIAL

DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (**\$200.000.000**)

PASIVOS

Partida única: Impuesto Predial Unificado y Complementarios del Municipio de Los Patios respecto del bien inmueble único de propiedad de la causante, Valor. Recibo No. 536416 año gravable 2021..... **\$ 527.000**

TOTAL PASIVO **\$ 527.000**

RESUMEN

ACTIVO SOCIAL..... \$ 200.000000.000

PASIVO SOCIAL.....\$ 527.000

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR \$200.000.000

TOTAL A DISTRIBUIR

TOTAL ACTIVO **\$200.000.000,**

TOTAL PASIVO **\$527.000.000**

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE HIJUELAS

<i>MARIA ANTONIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.),</i>	<i>hija 1/7 parte</i>
<i>PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO</i>	<i>hijo 1/7 parte</i>
<i>ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO</i>	<i>hijo 1/7 parte</i>
<i>ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO</i>	<i>hija 1/7 parte</i>

GINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.);
ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO(Q.E.P.D.,);
JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO

hija 1/7 parte
hija1/7 parte
hijo 1/7 parte

Por lo tanto, les corresponde a cada uno 1/7 parte del activo por valor de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE) .

Les corresponde a cada uno la 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

MARIA ANTONIA GOYENECHÉ SARMIENTO (qepd)hija 1/7 parte
PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO hijo 1/7 parte
ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO hijo 1/7 parte
ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO hija 1/7 parte
GINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.); hija 1/7 parte
ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO(Q.E.P.D.,); hija1/7 parte
JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO hijo 1/7 parte

HIJUELAS:

Primera Hijuela:

TERESA BOHADA GOYENECHÉ, identificado con C.C. No. 43.035.871, expedida en Medellín, en su calidad de heredera por representación en calidad de hija de MARIA ANTONIA GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de Veintiocho Millones Quinientos Setenta y un mil Cuatrocientos Veintiocho pesos con cincuenta centavos M/L. (\$ 28.571.428.50)

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260-159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.
.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma Veintiocho Millones Quinientos Setenta y Un mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Cincuenta centavos M/L.). (\$ 28.571.428.50)

SEGUNDA PARTIDA:

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTALADJUDICADO A TERESA BOHADA GOYENECHE EN ESTA PARTIDA **(\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTAY SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).**

SEGUNDA HIJUELA

PABLO EMILIO GOYENECHE SARMIENTO, identificado con C. C. No. 13.251.717 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en su calidad hijo de la Cujus, la Sra. CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajoel numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote forma parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50

metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-ventade la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo
.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTAL ADJUDICADO A PABLO EMILIO GOYENECHE SARMIENTO EN ESTA **PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).**

TERCERA HIJUELA

ISABEL GOYENECHE SARMIENTO, identificada con C.C. No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hija de la Cujus, en su calidad de heredera de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajoel numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre

31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo
.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTAL ADJUDICADO A ISABEL GOYENECHE SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA **(\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).**

CUARTA HIJUELA

ELISEO GOYENECHE SARMIENTO, identificado con C.C. No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hijo de la Cujus, en su calidad de heredero de **la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D),** a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección

Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- en el Corregimiento de la GARITA del Municipio de los Patios, es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de LosPatios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 200.000.000)

Avalúo
.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTAL ADJUDICADO A ELISEO GOYENECHE SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE

QUINTA HIJUELA

LUIS BOHADA GOYENECHE, identificado con C.C. No. 88.000.302 expedida en Chinácota, **en su condición de hijo de la Causante VIRGINIA GOYENECHE SARMIENTO (Q.E.P.D.),** , hija de la Cujus, en su calidad de heredera por representación **de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D),** a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL**

CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre lossiguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajoel numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escriturapública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000, oo))

Avalúo
.....**\$200.000.000**

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTALADJUDICADO A LUIS BOHADA GOYENECHE, EN ESTA **PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).**

SEXTA HIJUELA

ROSALBA SILVA GOYENECHE, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.304.429** expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en representación como hija de la causante **ALBERTINA GOYENECHE(Q.E.P.D.,)**, hija de la Cujus, en su calidad de heredera por representación de la señora CANDIDA

ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVSMCTE).**

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajoel numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote hace parte de otro de que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTALADJUDICADO A ROSALBA SILVA GOYENECHE, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

SEPTIMA HIJUELA

JOSE DEL CARMEN GOYENECHE SARMIENTO, identificado con cédula

de ciudadanía No.13.240.856 expedida en Cúcuta, civilmentecapaz, en su condición de hijo de la cujus en su calidad de heredero de CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MILCUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajoel numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo
.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTALADJUDICADO A JOSE DEL CARMEN GOYENECHE SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR.....\$
200.000.000
(Doscientos Millones de Pesos M/cte.).

TOTAL, A DISTRIBUIR.....\$
28.646,714

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

COMPROBACION

VALOR ADJUDICADO \$ 200.000.000.

TOTAL PASIVO ADJUDICADO \$ 527.000.

TOTAL ACTIVO ADJUDICADO\$ 200.000.000

<u>COMPROBACION</u>	<u>PASIVO</u>
HEREDERO TERESA BOHADA GOYENECHÉ,	\$ 75.285,72
HEREDERO PABLO EMILIO GOYENECHÉ	\$ 75.285,72
SARMIENTO,	
HEREDERO ELISEO GOYENECHÉ	\$ 75.285,72
SARMIENTO...	
HEREDERO ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO	\$ 75.285,72
HEREDERO LUIS BOHADA GOYENECHÉ,	\$ 75.285,72
HEREDERO JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ	\$ 75.285,72
SARMIENTO	
HEREDERO ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, ...	\$ 75.285,72

PASIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR QUINIENTOS VEINTISIETE MILPESOS (\$527.000)

COMPROBACION ACTIVO

HEREDERO TERESA BOHADA GOYENECHÉ,	\$28.571.428.50
HEREDERO PABLO EMILIO GOYENECHÉ	\$28.571.428.50
SARMIENTO	
HEREDERO ELISEO GOYENECHÉ	\$28.571.428.50
SARMIENTO	
HEREDERO ISABEL GOYENECHÉ	\$28.571.428.50
SARMIENTO,	
HEREDERO LUIS BOHADA GOYENECHÉ,	\$28.571.428.50
HEREDERO JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ	\$28.571.428.50
SARMIENTO...	

HEREDERO ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, \$28.571.428.50

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todos sus partes el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ, quien se identificará con la cédula No. 27.895.150 de La Garita –Villa del Rosario, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

ACTIVO

PRIMERA UNICA PARTIDA:

El cien por ciento (100%) del bien social inmueble, consistente en Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR **EL ORIENTE**: Con el vendedor; POR **EL OCCIDENTE**: con carretera central del Norte; POR **EL NORTE**: con vendedor y POR **EL SUR**: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008- 00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor dela señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de InstrumentosPúblicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social Inmueble es la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L.....
(\$200.000..000)

Avalúo. \$ 200.000.000

TOTALACTIVO SOCIAL

DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$200.000.000)

PASIVOS

Partida única: Impuesto Predial Unificado y Complementarios del Municipio de Los Patios respecto del bien inmueble único de propiedad de la causante, Valor. Recibo No. 536416 año gravable 2021..... \$ 527.000

TOTAL PASIVO\$ 527.000

RESUMEN

ACTIVO SOCIAL..... \$

200.000000.000

PASIVO SOCIAL \$ 527.000

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR \$200.000.000

TOTAL ACTIVO\$200.000.000,

TOTAL PASIVO\$527.000.000

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE HIJUELAS

MARIA ANTONIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.), hija 1/7
partePABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO hijo 1/7
parte
ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO hijo 1/7 parte
ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO hija 1/7 parte

GINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.); hija 1/7
parteALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO(Q.E.P.D.); hija1/7
parte JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO hijo 1/7
parte

Por lo tanto, les corresponde a cada uno 1/7 parte del activo por valor de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE) .

Les corresponde a cada uno la 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

MARIA ANTONIA GOYENECHÉ SARMIENTO (qepd)hija 1/7
 partePABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO hijo 1/7
 parte
 ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO hijo 1/7 parte
 ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO hija 1/7
 parteGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.); hija 1/7
 parte ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO(Q.E.P.D.);
 hija1/7
 parte JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO
 hijo 1/7
 parte

HIJUELAS:

Primera Hija:

TERESA BOHADA GOYENECHÉ, identificado con C.C. No. 43.035.871, expedida en Medellín, en su calidad de heredera por representación en calidad de hija de MARIA ANTONIA GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de Veintiocho Millones Quinientos Setenta y un mil Cuatrocientos Veintiocho pesos con cincuenta centavos M/L. (\$ 28.571.428.50)

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajoel numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma Veintiocho Millones Quinientos Setenta y Un mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Cincuenta centavos M/L.). (\$ 28.571.428.50)

SEGUNDA PARTIDA:

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTALADJUDICADO A TERESA BOHADA GOYENECHÉ EN ESTA PARTIDA **(\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTAY SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).**

SEGUNDA HIJUELA

PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con C. C. No. 13.251.717 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en su calidad hijo de la Cujus, la Sra. CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote forma parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31

de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTAL ADJUDICADO A PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO EN ESTA **PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).**

TERCERA HIJUELA

ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, identificada con C.C. No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hija de la Cujus, en su calidad de heredera de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTAL ADJUDICADO A ISABEL GOYENECHE SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA **(\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).**

CUARTA HIJUELA

ELISEO GOYENECHE SARMIENTO, identificado con C.C. No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hijo de la Cujus, en su calidad de heredero de **la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D),** a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en

Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- en el Corregimiento de la GARITA del Municipio de los Patios, es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de LosPatios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTAL ADJUDICADO A ELISEO GOYENECHE SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE

QUINTA HIJUELA

LUIS BOHADA GOYENECHE, identificado con C.C. No. 88.000.302 expedida en Chinácota, **en su condición de hijo de la Causante VIRGINIA GOYENECHE SARMIENTO(Q.E.P.D.),** , hija de la Cujus, en su calidad de heredera por representación **de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D),** a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL** CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel

vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000, 00))

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTAL ADJUDICADO A LUIS BOHADA GOYENECHÉ, EN ESTA **PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).**

SEXTA HIJUELA

ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con **cédula de ciudadanía No.60.304.429** expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en representación como hija de la causante **ALBERTINA GOYENECHÉ(Q.E.P.D.,)**, hija de la Cujus, en su calidad de heredera por representación de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios,

identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote hace parte de otro de que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTAL ADJUDICADO A ROSALBA SILVA GOYENECHE, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

SEPTIMA HIJUELA

JOSE DEL CARMEN GOYENECHE SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.240.856 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en su condición de hijo de la cujus en su calidad de heredero de CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P.D a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección

Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Con el vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHE al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma **(\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).**

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de **(\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.**

TOTALADJUDICADO A JOSE DEL CARMEN GOYENECHE SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR.....\$ 200.000.000

(Doscientos Millones de Pesos M/cte.).

TOTAL, A DISTRIBUIR.....\$ 28.646,714

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

COMPROBACION

VALOR ADJUDICADO \$ 200.000.000.

TOTAL PASIVO ADJUDICADO \$ 527.000.

TOTAL ACTIVO ADJUDICADO\$ 200.000.000

<u>COMPROBACION</u>	<u>PASIVO</u>
HEREDERO TERESA BOHADA GOYENECHÉ,	\$ 75.285,72
HEREDERO PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO,	\$ 75.285,72
HEREDERO ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO...	\$ 75.285,72
HEREDERO ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO	\$ 75.285,72
HEREDERO LUIS BOHADA GOYENECHÉ,	\$ 75.285,72
HEREDERO JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO	\$ 75.285,72
HEREDERO ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, ...	\$ 75.285,72
PASIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR QUINIENTOS VEINTISIETE MILPESOS (\$527.000)	

<u>COMPROBACION ACTIVO</u>	
HEREDERO TERESA BOHADA GOYENECHÉ,	\$28.571.428.50
HEREDERO PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO	\$28.571.428.50
HEREDERO ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO	\$28.571.428.50
HEREDERO ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO,	\$28.571.428.50
HEREDERO LUIS BOHADA GOYENECHÉ,	\$28.571.428.50
HEREDERO JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO...	\$28.571.428.50
HEREDERO ROSALBA SILVA GOYENECHÉ,	\$28.571.428.50

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y la sentencia en la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo los folios de matrículas inmobiliarias número 260- 159625, Comuníquese.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de ésta providencia y del Trabajo de Partición a los interesados.

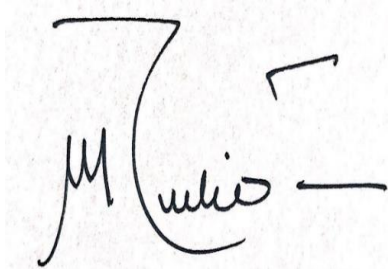
CUARTO: PROTOCOLIZAR el proceso en la Notaría a elección de las partes.

QUINTO: REQUERIR a los interesados para que cancelen los honorarios del señor partidor, allegando al Juzgado el comprobante de su pago.

SEXTO: PROCEDER al archivo del expediente, previa las anotaciones secretariales del caso

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and 'R' that are connected, followed by 'Velandia'. There are some additional strokes and a small mark above the 'V'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00318
Impugnación de Reconocimiento
Demandante: DIEGO ANDRES PRADA C.
Demandada: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En aras de agilizar los trámites y optimizar recursos a las partes, este Despacho solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal la practicar simultánea de la prueba genética decretada en este asunto como en los procesos con radicados 2020 00350 y 2021 00182, con una sola exhumación del cadáver del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME.

Teniendo en cuenta la información e indicaciones entregadas por el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Nororiente, el Despacho señala el próximo veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó MANUEL OLINTO PRADA ADARME, sepultado en el Lote No. F2-185 Parque Cementerio Los Olivos, ubicado en esta localidad, a fin de que se tomen muestras de sus tejidos óseos, los cuales serán cotejados con las muestras tomadas a los integrantes de los grupos familiares que se relacionan a continuación:

Radicado	Grupo familiar	Objeto
2020 00318	niña M.P.M., y su progenitora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA	Establecer paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME respecto de la niña M.P.M.
2020 00350	DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES	Establecer paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME respecto del señor DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES.
2021 00182	niña M.P.M., su progenitora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, y el presunto padre biológico CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ	Establecer la paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME o del señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ respecto de la niña M.P.M.

Las personas antes mencionadas deberán acudir a las instalaciones de Medicina Legal en la ciudad de Cúcuta, el día veintiséis (26) de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Por Secretaría se elaborarán las comunicaciones a que haya lugar, identificando debidamente a los involucrados, y atendiendo lo dicho por el profesional especializado de Medicina Legal, aclarando que las partes no cuentan con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2020 00320
Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: GAUDY A. CORREA M.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible efectuar el emplazamiento ordenado en el presente asunto, toda vez, que se necesita la identificación de la totalidad de las personas involucradas, el Despacho requiere a la señora apoderada de la parte actora, a fin de que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, suministre el número de cédula de los señores PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ CORREA y VÍCTOR ANTONIO CORREA.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00350
Impugnación de Paternidad
Demandante: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA B.
Demandado: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la información e indicaciones entregadas por el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Nororiente, el Despacho señala el próximo veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó MANUEL OLINTO PRADA ADARME, sepultado en el Lote No. F2-185 Parque Cementerio Los Olivos, ubicado en esta localidad, a fin de que se tomen muestras de sus tejidos óseos, los cuales serán cotejados con las muestras tomadas a los integrantes de los grupos familiares que se relacionan a continuación:

<i>Radicado</i>	<i>Grupo familiar</i>	<i>Objeto</i>
2020 00318	niña M.P.M., y su progenitora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA	Establecer paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME respecto de la niña M.P.M.
2020 00350	DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES	Establecer paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME respecto del señor DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES.
2021 00182	niña M.P.M., su progenitora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, y el presunto padre biológico CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ	Establecer la paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME o del señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ respecto de la niña M.P.M.

Las personas antes mencionadas deberán acudir a las instalaciones de Medicina Legal en la ciudad de Cúcuta, el día veintiséis (26) de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Por Secretaría se elaborarán las comunicaciones a que haya lugar, identificando debidamente a los involucrados, y atendiendo lo dicho por el profesional especializado de Medicina Legal, aclarando que las partes no cuentan con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 00182
Impugnación de Reconocimiento
Demandante: SAMANTHA SCHWARTZ C.
Demandada: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En aras de agilizar los trámites y optimizar recursos a las partes, este Despacho solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal la practica simultánea de la prueba genética decretada en este asunto como en los procesos con radicados 2020 00350 y 2020 00318, con una sola exhumación del cadáver del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME.

Teniendo en cuenta la información e indicaciones entregadas por el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Nororiente, el Despacho señala el próximo veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó MANUEL OLINTO PRADA ADARME, sepultado en el Lote No. F2-185 Parque Cementerio Los Olivos, ubicado en esta localidad, a fin de que se tomen muestras de sus tejidos óseos, los cuales serán cotejados con las muestras tomadas a los integrantes de los grupos familiares que se relacionan a continuación:

Radicado	Grupo familiar	Objeto
2020 00318	niña M.P.M., y su progenitora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA	Establecer paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME respecto de la niña M.P.M.
2020 00350	DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES	Establecer paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME respecto del señor DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES.
2021 00182	niña M.P.M., su progenitora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, y el presunto padre biológico CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ	Establecer la paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME o del señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ respecto de la niña M.P.M.

Las personas antes mencionadas deberán acudir a las instalaciones de Medicina Legal en la ciudad de Cúcuta, el día veintiséis (26) de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Elabórense por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar, identificando debidamente a los involucrados, y atendiendo lo dicho por el profesional especializado de Medicina Legal, aclarando que las partes no cuentan con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00234 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: YUDITH MEDINA RIVERA.

Demandado: ÁNGEL NARANJO

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, YUDITH MEDINA RIVERA presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de ÁNGEL NARANJO la cual se presenta a continuación del juicio de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que adelantó este Juzgado bajo el mismo número de radicación de la referencia.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, el poder especial allegado no va dirigido a este Despacho sino al “*JUEZ DE FAMILIA DE CUCUTA (reparto)*”, aunado a que en ese documento no se especificó el correo electrónico del togado que además deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo manda el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual deberán corregirse estos yerros.

A la par, del Registro Civil de Matrimonio de YUDITH MEDINA RIVERA y ÁNGEL NARANJO arrimado con el líbelo genitor, no se desprende que se hubiere inscrito la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adiada el 3 de mayo de 2022; por lo que es menester allegar correctamente el mencionado documento.

Finalmente, se torna necesario que se aporte el respectivo Certificado Catastral del único activo relacionado en la demanda, esto es, el inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 – 39 de Barrio Llanitos del Municipio de Los Patios, Norte de Santander e identificado con el FMI No. 260-249518.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00366 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JUAN ALSICER ANAVE MEDINA.

Demandado: MAYONY CORREA ARANDA.

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, JUAN ALSICER ANAVE MEDINA presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de MAYONY CORREA ARANDA la cual se presenta a continuación del juicio de divorcio que adelantó este Juzgado bajo el mismo número de radicación de la referencia.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, se evidencia que el memorialista omitió identificar en debida forma el activo denominado *“Mejora ubicada en la calle 23 No.44-6A del Barrio Montevideo I del municipio de Villa del Rosario”*, por cuanto no señaló el folio de matrícula inmobiliaria del terreno sobre el cual se ubica este bien, así como tampoco indicó el número de cédula catastral con el que se identifica la mejora en mención (en caso que lo tenga).

A la par, una vez satisfecho lo anterior, deberá aportarse copia digital, íntegra, legible y actualizada del folio de matrícula inmobiliaria del terreno sobre el cual se ubica la *“Mejora ubicada en la calle 23 No.44-6A del Barrio Montevideo I del municipio de Villa del Rosario”*, así como el certificado catastral del mismo.

Igualmente, el promotor deberá señalar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales relaciona como activo de la masa social la *“Mejora ubicada en la calle 23N con carrera 12A del Barrio Montevideo I del Municipio de Villa del Rosario”*, aun cuando en el mismo líbelo genitor y en las pruebas aportadas, se plasma que MAYONY CORREA ARANDA ejerce sobre este solamente el derecho de posesión, sin que hubiere sido adquirido formalmente por la demandada, conforme lo exige el Art. 1781 del C.C.

Asimismo, no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento ni el Registro Civil de Matrimonio de las partes con la debida inscripción de la sentencia de divorcio proferida dentro del asunto.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Impugnación e Investigación de Maternidad
Radicado: 544053110001-2021-00762
Demandante: EDGAR A. POSADAS R.
Demandadas: MARÍA L. ROJAS G.
MARÍA L. GONZÁLEZ*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dados los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, que contempla la figura de sentencia anticipada en asuntos de esta naturaleza. Asimismo, se está ante lo previsto en el artículo 98 del citado Estatuto por cuanto las demandadas reconocen como ciertos los hechos de la demanda y no se oponen a ninguna de las pretensiones contenidas en la misma, por lo cual, considerando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo, a ello se procederá de la siguiente forma.

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve sobre la Impugnación de la Maternidad en contra MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN, e Investigación de Maternidad en contra de MARIA LEILA GONZALEZ; según demanda promovida por el señor EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS

SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, promueve demanda de Impugnación de Maternidad en contra MARIA LEYLA ROJAS GARZON, e Investigación de la Maternidad en contra de MARIA LEILA GONZALEZ, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1. Que mediante sentencia se declare que el señor EDGAR ARVONI POSADAS ROJAS, concebido por la señora MARIA LEYLA GONZALEZ DE POSADAS, nacido en la república Bolivariana de Venezuela, el día Diez (10) del mes de agosto de 1979 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENZUELA, no es hijo de la señora MARIA LEYLA ROJAS GARZON.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Registraduría Nacional del estado civil, cancelar el registro civil de nacimiento bajo el serial indicativo 20088984. Inscrito en los libros de Registro Civil de Nacimiento ante la autoridad registral de Cazarito – Vichada.*
- 3. ORDENAR la inscripción en debida forma del señor EDGAR ARVONI POSADAS GONZALEZ, para los efectos a que haya lugar.*

Mediante proveído calendado el 13 de enero de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las demandadas, quienes allegaron sendos



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

memoriales con indicación de los datos del proceso, inicialmente a título personal y constituyendo apoderado posteriormente, por lo cual se consideraron notificadas por conducta concluyente.

Dentro del término legal, la demandada en investigación MARIA LEILA GONZALEZ DE POSADAS, manifestó a través de su apoderado el doctor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, que acepta cada uno de los hechos por ser ciertos, y por consiguiente, sin presentar ningún tipo de oposición se allana a las pretensiones de la demanda, pidiendo se dicte sentencia de forma anticipada.

Por otra parte, aunque la contestación de la demanda por la doctora SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA como apoderada de la demandada en impugnación de maternidad MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN, no puede tenerse en cuenta por presentarse de manera extemporánea, sí debe apreciarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., la manifestación de allanamiento y solicitud de sentencia anticipada realizados en nombre de su prohijada en memorial recibido el primero de julio de 2022 con ocasión de su inconformidad respecto al proveído que ordenó continuar el trámite con la práctica de la prueba genética ya decretada.

No se observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento y reunidos como se encuentran los supuestos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación, que es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo, por ende, determinante del estado civil y puede ser de tres clases: legítima, natural o extramatrimonial y adoptiva.

La filiación legítima, se da cuando los padres se encuentran casados entre sí, reconociéndose dos especies de ella, según la época en que ocurran la concepción y el nacimiento respecto del matrimonio.

Así, se distingue entre filiación legítima aquella que requiere que la concepción se haya verificado dentro del matrimonio de los padres y la filiación legitimada, adquirida a través de la figura de la legitimación, que es un beneficio que se otorga a los hijos concebidos fuera del matrimonio de sus padres, sea que nazcan dentro de éste o hayan nacido también fuera de él, en virtud del cual se les considera legítimos con todas las consecuencias que de este estado emanan (Art. 236 y 237 Código Civil).

Con relación a la legitimación cuando el hijo es concebido fuera del matrimonio, pero nace dentro de él, tal fenómeno se produce ipso jure por el hecho del matrimonio, es decir, no hay necesidad de reconocimiento, puesto que se presume que el hombre que contrae matrimonio con una mujer en estado de gravidez, admite ser el actor de ese estado.

En cambio, cuando el hijo es concebido y nacido antes del matrimonio, la legitimación ipso jure solo opera cuando el hijo tenga la calidad de hijo extramatrimonial de ambos padres, calidad que adquiere mediante reconocimiento o declaración judicial, puesto que de no haber sido reconocido o declarado tal en virtud de acción de investigación de paternidad, es preciso que se le reconozca en el acta de matrimonio o por acto posterior: escritura pública o por sentencia judicial (legitimación voluntaria) artículos 238 y 239 del Código Civil.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se concluye entonces, de lo aquí analizado, que la filiación legítima en cualquiera de sus especies requiere necesariamente de matrimonio entre sus padres.

Cuando el matrimonio de los padres no se da, la filiación es extramatrimonial. Respecto del padre se adquiere bien por el reconocimiento o bien por declaración judicial. Con relación a la madre, se tiene tal calidad por el solo hecho del nacimiento si ella es soltera o viuda (Art. 1º Ley 45 de 1.936).

El reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo extramatrimonial, está revestido de características bien propias dada su significación y los efectos jurídicos que implica, a saber: Es una confesión, por tratarse de una declaración unilateral y personal que tiene relevancia legal; es un acto declarativo por cuanto en virtud de él se adquiere un estado civil respecto al reconociente; es irrevocable, toda vez, que efectuado por persona capaz, en un acto libre y sincero, no admite arrepentimiento, lo cual, no se opone a que si se pueda obtenerse la nulidad de dicha declaración de voluntad si se demuestra que el consentimiento estuvo viciado.

En cuanto a la forma del reconocimiento, es solemne por expreso mandato legal y solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (Art. 1º Ley 75 de 1.968).

Realizado el reconocimiento por alguna de las formas anotadas, se producen todos los efectos legales a favor del hijo reconocido. Pero en relación con el padre que reconoce, solo se producen tales efectos si el reconocimiento es notificado y aceptado por el hijo (Art. 4º Ley 75/68).

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

Respecto a la impugnación de la paternidad, el artículo 217 del Código Civil Colombiano establece que, *"el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."*

En tratándose de la paternidad extramatrimonial y más propiamente de la impugnación del reconocimiento, el artículo 5º de la Ley 75 de 1.968, prevé que *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil"* norma ésta que



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe interpretarse en concordancia con el artículo 58 de la Ley 153 de 1.887, que reza: "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello ". "En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresan: 1ª y 2ª. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil".

El artículo 248 al cual remite la norma anterior, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad y ambos probando la siguiente causa: que el hijo o ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Planteado en tales términos el problema de la legitimación activa, para promover la impugnación del reconocimiento, podría colegirse que el autor del mismo, está facultado para impugnarlo, no obstante el carácter de irrevocable de que está revestido dicho acto, siempre y cuando lo haga dentro del término legal, en atención a que *"El estado civil de una persona es de orden público y una falsedad no puede nunca atribuir a nadie con carácter definitivo, una paternidad o una maternidad falsa"* (Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La Familia, pág. 661). Así como el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo sobre su legitimidad con intervención del Defensor de Familia.

Dentro del caso bajo estudio, el señor EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS pretende que se declare que la señora MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN no es su progenitora, pese al reconocimiento que ella hiciera voluntariamente; asimismo, se diga que su madre biológica es la señora MARIA LEILA GONZALEZ.

Se acompañó copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía colombianos del demandante, así como cédula de identidad, pasaporte y copia del acta de nacimiento venezolanos de EDGAR ARNOVI POSADAS GONZALEZ, en el que se registra como hijo de los señores ANGEL POSADAS y MARIA LEILA GONZALEZ, con nota de legitimación con ocasión del matrimonio de éstos. Igualmente, se allegó con la demanda la cédula venezolana de la señora MARIA LEILA GONZALEZ DE POSADAS, y contraseña de renovación de cédula de la señora MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN.

Tales probanzas, como las explicaciones de lo acontecido en el evento que nos ocupa, consignadas en el libelo mandatorio y que fueron esgrimidas como fundamento de las peticiones allí contenidas, aunadas a las manifestaciones efectuadas tanto por la demandada en impugnación, como la demandada en investigación mediante sus respectivos apoderados judiciales, quienes no presentaron oposición alguna, allanándose expresamente a lo pretendido, son a consideración del Despacho suficientes para asegurar que se recaudaron los elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final que se va a adoptar en el presente caso.

Lo anterior, quiere decir que, ante la aceptación de cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, expresadas por los demandados, quienes además coinciden en la petición de dictar sentencia anticipada, se encuentran probados los hechos materia de estudio, dándose los presupuestos contenidos en el artículo 98 del Código General del Proceso, siendo procedente acoger las pretensiones deprecadas por la parte actora.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, nacido el 10 de agosto de 1979, no es hijo de la señora MARIA LEYLA ROJAS GARZÓN, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA LEYLA GONZALEZ DE POSADAS, identificada con cédula de identidad venezolana N° 10.920.942, es la madre del señor EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, nacido el 10 de agosto de 1979, hijo del señor ANGEL POSADAS.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil del Corregimiento Cazuarito, Vichada, para que inscriba esta sentencia al folio del registro civil de nacimiento de EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, indicativo serial 20088984 y se hagan las correcciones a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse presentado oposición.

QUINTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", escrita sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2022-00157

Demandante: Andrea Fonrodona Entrena

Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se venció el término del traslado de excepciones, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día nueve (09) de agosto del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

El señor Juez en la mencionada audiencia, intentara la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijara hechos y pretensiones, practicara interrogatorio a las partes.

Seguidamente, decretara las demás prueba y las practicara de la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda, en cuanto estén en derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbase interrogatorio a la parte demandante Sra. ANDREA FONRODONA ENTRENA.

TESTIMONIALES

Oír en declaración a los señores MARIA DEL PILAR NANAS CAICEDO, AURA NASSIRE SAFI MERLANO, MARCOS MARTIN CARRERO LAMUS y LAURA BEATRIZ CORREAL ZUÑIGA.

PRUEBAS DE OFICIO

Recíbase interrogatorio a la parte demandada señor HUGO ALBERTO RIOS SAFI.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Igualmente, adviértaseles, que deben aportar en esta audiencia los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00232. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

MARISOL MARTINEZ ORTIZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora MARISOL MARTINEZ ORTIZ, nació en el municipio Ayacucho – Estado Táchira, Venezuela, el día 11 de abril de 1969.

SEGUNDO: Así mismo, mi poderdante manifiesta que se realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 10573090 en la Notaría Tercera de Cúcuta – Norte de Santander.

TERCERO: Mi poderdante no dimensiono el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países diferentes.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que le ocasionaría inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha seis de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por el mandatario judicial de la parte actora.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander Santander, bajo el indicativo serial No. 10573090 de dicha entidad, como nacida el 11 de abril de 1969; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el centro asistencial de San Juan de Colón del Distrito Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 472 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARISOL, hija de los señores ALEJANDRO MARTINEZ BARAJAS y CECILIA ORTIZ LARA, nacida el día 11 de abril de 1969 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario número cuatro (4) Centro Asistencial de San Juan de Colón del municipio Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARISOL, el día 11 de abril de 1969 en dicha entidad. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10573090, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARISOL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARISOL MARTINEZ ORTIZ, nacida el 11 de abril de 1969 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 10573090 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27609dd7224bc450594a502215f683d4687cc49d0f6153ec6dc8e5ebb0086a17**

Documento generado en 25/07/2022 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00242. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

La señora MAIDA ALEJANDRA PINEDA BLANCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Que de la señora FLOR MARIA BLANCO AMADO y el señor HELIO PINEDA ROMERO, nació MAIDA ALEJANDRA PINEDA BLANCO, el día 12 de Noviembre de 1985, en su hogar para la época ubicado en el Municipio de San Antonio, Estado del Táchira de nuestra hermana República de Venezuela y posteriormente registrado en Colombia como nacida también el día 12 de Noviembre de 1985.

2. Que los padres con nacionalidad colombiana, previendo el futuro y por cuestiones personales, se desplazaron para la época del nacimiento de la menor desde el municipio mencionado en el hecho primero a esta ciudad e hicieron la inscripción en la Registraduría del Municipio de Villa de Rosario, Norte de Santander Colombia, a efectos de legalizar los documentos de la menor,} registrándola como si hubiera nacido en esta ciudad, hecho contrario a la realidad, pues de las pruebas que aportó se desprende que su verdadero lugar de nacimiento es la que figura en la partida expedida por la prefectura del vecino país, documento que se encuentra debidamente apostillado.

3. Es de anotar que se necesita legalizar la situación, toda vez que previendo el futuro y por cuestiones personales, necesita legalizar sus documentos, pues de las pruebas que aportó se desprende que su lugar de nacimiento es el manifestado en el hecho primero de esta demanda, y donde se encuentran registrados, conforme a la partida expedida por la prefectura en el vecino País Venezuela, documento que aportó debidamente apostillado.

4. Que la señora MAIDA ALEJANDRA PINEDA BLANCO, se encuentra en esta ciudad como es obvio como colombiano por nacimiento, ocultando su otra nacionalidad, la venezolana.

5. Así las cosas, la señora MAIDA ALEJANDRA PINEDA BLANCO, puede ser vinculada a un proceso por doble nacionalidad.

6. Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y con el trámite consular de ley.

7. Que debido al registro civil de nacimiento indicativo serial N°31174549, hecho por su señora madre ante la Registraduría municipal de Villa de Rosario, Norte de Santander Colombia, no es posible, ya que esta quedaría doblemente registrada en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.

8. Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad la requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha seis de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la parte actora.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174549 de dicha entidad, como nacida el 12 de noviembre de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la

República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 126 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MAIDA ALEJANDRA, hija de los señores HELIO PINEDA ROMERO y FLOR MARIA BLANCO AMADO, nacida el día 12 de noviembre de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MAIDA ALEJANDRA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174549 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MAIDA ALEJANDRA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAIDA ALEJANDRA PINEDA BLANCO, nacida el 12 de noviembre de 1985 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 31174549 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb0a89aeb386d24edfe9fa02c98a6a32eae357941226c50765aa36593f783f**

Documento generado en 25/07/2022 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00256. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

La señora KELY JOHANNA LOAIZA SEPULVEDA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Mi poderdante KELY JOHANNA LOAIZA SEPULVEDA nació en el municipio de Barinas estado Barinas – Venezuela el día 16 de abril del año 1993, en el hospital Luis Razetti de esa misma ciudad.

2. Por falta de conocimiento de los padres de la señora KELY JOHANNA LOAIZA SEPULVEDA la misma fue registrada el día 11 de julio del año 2003 en la Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander, como nacida en Colombia el día 16 de abril del año 1994.

3. KELY JOHANNA LOAIZA SEPULVEDA, es hija de los señores JORGE HUMBERTO LOAIZA RUIZ de nacionalidad colombiana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.936 de Tuluá (Valle del Cauca) y GRACIELA SEPULVEDA ORTIZ de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.342.385 de El Zulia.

4. Como se ha hecho costumbre en las zonas de frontera desde hace varias décadas con respecto a casos similares, los padres de KELY JOHANNA LOAIZA SEPULVEDA, con el fin de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedieron de manera equivocada a realizar el doble registro.

5. Mi poderdante en la actualidad siendo consciente de su problema de doble nacionalidad y actuando de buena fe, ha decidido concedernos poder para que se DECLARE la NULIDAD de su registro civil de nacimiento como nacida en Colombia y en consecuencia, se proceda a hacer la corrección pertinente en su registro civil de nacimiento para que adquiera la nacionalidad colombiana por ser hija de padres colombianos.”

Por auto de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 32361039 de dicha entidad, como nacida el 16 de abril de 1994; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 843 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Corazón de Jesús del Distrito Barinas, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KELY JOHANA, hija de los señores JORGE HUMBERTO LOAIZA RUIZ y GRACIELA SEPULVEDA ORTIZ, nacida el día 16 de abril de 1994 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora KELY JOHANA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 32361039, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KELY JOHANNA LOAIZA SEPULVEDA, nacida el 16 de abril de 1994 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 32361039 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6284ac3e50cfed58a2b8c355423e6728e3788219c242ad4d29c9ef231d5466**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00294. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

El señor ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, nació en la SOCIEDAD VENEZOLANA DE LA CRUZ ROJA HOSPITAL “ALFREDO J. GONZALEZ” del Municipio de SAN CRISTOBAL Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, Nacimiento inscrito en los libros de nacimientos del mismo Hospital órgano encargado de las estadísticas de salud de esta jurisdicción

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado por sus padres; en la República Bolivariana de Venezuela con fecha de inscripción el 26 de DICIEMBRE del año 1991, y como nacido el 14 de MARZO del año 1991, acreditado para tal efecto mediante constancia de nacimiento emitido por este centro asistencial.

TERCERO: Con el fin de obtener la doble nacionalidad, Mi poderdante fue registrado por sus padres en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, REPUBLICA DE COLOMBIA, con fecha de inscripción del 17 de junio del año 1991, y como nacido el 14 de marzo del año 1991, nacimiento acreditado para tal efecto mediante testigos, lo cual no es permitido, ya que nadie puede ser registrado como nacido en dos países diferentes.

CUARTA: Conforme a los hechos notorios presentados en esta zona del país desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante, con el fin de obtener la doble nacionalidad de su hijo y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedieron de manera equivocada a realizar el doble registro.

Por auto de fecha siete de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el

consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante señor ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16607573, como nacido el 14 de marzo de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Cruz Roja “Alfredo J González” de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3568 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento del señor ANGEL JOHAN, hijo de los señores ANGEL JAVIER DURAN y AMPARO MENDOZA VALDERRAMA, nacido el 14 de marzo de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Hospital “Alfredo J González” de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor ANGEL JOHAN en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial No. 16607573 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ANGEL JOHAN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, nacido el 14 de marzo de 1991 en Cúcuta, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 16607573 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283e01c181d04179b4e2d8ca503027aa8169f7f7bf1695757c6c35c98a7f61e**

Documento generado en 25/07/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00295. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora KARELI ANDREINA CARO ORTIZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 28 de junio del año 1994, en la ciudad de Maracaibo estado Zulia Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta su padre asentó su nacimiento erróneamente como colombiana en la Registraduría del estado civil municipal del Hatillo de Loba en el departamento del Bolívar, del cual quedo con el serial indicativo No 34532059, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

Por auto de fecha siete de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Hatillo de Loba, Departamento de Bolívar, bajo el indicativo serial No. 34532059 de dicha entidad, como nacida el 28 de junio de 1994; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha en el Hospital II Materno Infantil Cuatricentenario Dr. Eduardo Soto Peña del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 700 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Cristo de Aranza del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KARELIS ANDREINA, hija de los señores JULIO CARO LEON y CENELY ORTIZ DOMINGUEZ, nacida el día 28 de junio de 1994 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Materno Infantil Cuatricentenario Dr. Eduardo Soto Peña del Distrito Maracaibo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora KARELIS ANDREINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Hatillo de Loba – Departamento de Bolívar, bajo el indicativo serial No. 34532059, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad KARELIS ANDREINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KARELI ANDREINA CARO ORTIZ, nacida el 28 de junio de 1994 en Hatillo de Loba, Departamento Bolívar, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 34532059 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2142a9ae21dde224b6b5876862b3bf3cb71f8ae5c0d17f3a8158ad21d4cfbe**

Documento generado en 25/07/2022 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2022 00306
Proceso de Alimentos
Demandante: ANGI P. PALMAR M.
Demandado: ALDEMAR D. GUTIERREZ S.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco de julio de dos mil veintidós

A través de mensaje allegado al correo institucional del Juzgado, la señora ANGI PAOLA PALMAR MONTIEL informa la dificultad que se le ha presentado para cobrar el depósito judicial correspondiente a la cuota de alimentos decretada de manera provisional en este asunto, por lo cual autoriza a la señorita MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1093756132 para que en su nombre retire del Banco Agrario el dinero por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que los depósitos judiciales que se constituyen a nombre de la peticionaria en la cuenta de este Despacho, conciernen al derecho de alimentos del niño T.A.G.P., debiendo garantizarse en virtud del interés superior que le asiste, se dispone, de manera temporal tener en cuenta la autorización efectuada, para el diligenciamiento de la orden de pago respectiva.

Se requiere a la demandante para que, en el menor tiempo posible, procure solucionar el inconveniente que no le permite realizar el trámite directamente, como representante legal de su hijo.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Demandante: Ashley Tatiana Casadiegos Díaz
Demandado: Luis Jesús Casadiegos Vega

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

2022-00314 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Resuelto el conflicto de Competencia, en el cual se declaró que este Juzgado es el competente para conocer del proceso, procede el Despacho, a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, así.

La joven ASHLEY TATIANA CASADIEGOS DIAZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA, por unas cantidades que en su totalidad suman la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTUN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$572.821.096), que corresponden a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado desde mayo de 2007 hasta diciembre de 2014, la cuota extra de diciembre de los años 2007 hasta el 2014, conforme a la sentencia dictada por este Juzgado Mediante Sentencia de fecha 18 de mayo de 2007, los saldos y cutas alimentarias desde enero de 2015 hasta marzo de 2022, las extras de junio y diciembre desde 2015 hasta el 2021, los gastos estudiantiles, conforme al acuerdo firmado por los padres de la demandante, firmado en La Notaria Única del Círculo de Los Patios, el 05 de enero del año 2015.

Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

.- En el numeral segundo de las pretensiones, se tiene un valor de \$15.582.590, sin tener claridad a que pertenece, presumiendo este Operador Judicial que dicha cantidad corresponde a intereses.

.- En el numeral cuarto de las pretensiones, se suman los intereses moratorios a la cantidad que se dice deber el demandante de los saldos y cuotas de alimentos desde el 2015 hasta el 2022, no siendo este el momento procesal oportuno para realizar el cobro

.- Se cobran intereses moratorios en los numerales tercero, sexto y octavo, de las pretensiones, es decir, se cobrarían intereses sobre intereses, al momento de realizar la liquidación del crédito, configurándose la figura de anatocismo, contenida en el artículo 2235 del Código Civil.

.- En el numeral quinto de las pretensiones los gastos estudiantiles y otros gastos relacionados, en el numeral quinto del acta de conciliación del 05 de enero de 2015, de la Notaria Única de Los Patios, no se especifica el porcentaje de colaboración.

Como quiera que no exista claridad sobre el valor real de la deuda por la cual se debe librar mandamiento de pago, se suman los intereses en la constancia de deuda, se declara inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00345 – Liquidación Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo.

Partes: CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA.

Los Patios, veinticinco (25) de junio del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA presentan demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2018-00074-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Subsanada la demanda teniendo en cuenta las directrices impartidas mediante auto del 29 de junio de 2022, el Despacho advierte que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en el Art. 532 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual, dado que se trata de un trámite de Liquidación Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo, se prescindirá de correr traslado de la demanda, para en su lugar disponer el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA para lo que consideren pertinente, conforme lo estipula la normatividad en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de Sociedad Conyugal de los señores CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme a las directrices del art. 523 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, en la precisa forma consagrada en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, como mandatario judicial de CESAR IVAN JAIMES CAICEDO y EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00361 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: YOLANDA ARDILA CAMARGO.

Demandado: RICHARD JOSE HERRERA RUEDAS.

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, YOLANDA ARDILA CAMARGO promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- en contra de los herederos determinados e indeterminados de RICHARD JOSE HERRERA RUEDAS.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la demandante no señaló la fecha exacta de inicio y terminación de la supuesta unión marital de hecho que mantuvo con RICHARD JOSE HERRERA RUEDAS.

A la par, omitió aportar las Escritura Públicas No. 1591 del 24 de junio de 2015 de la Notaría 7° de Cúcuta y No. 1928 del 25 de julio de 2016 de la Notaría 7° de Cúcuta, referentes al modo de adquisición del Lote No. 3 ubicado en la carrera 12 con calle 15 del barrio Primero de Mayo del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander e identificado con FMI No. 260-227380, por parte del demandado RICHARD JOSE HERRERA RUEDAS.

Igualmente, no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de YOLANDA ARDILA CAMARGO y RICHARD JOSE HERRERA RUEDAS, los cuales deben estar actualizados y con la posibilidad de visualizar las notas marginales de los mismos.

Asimismo, se requiere al extremo activo de este litigio a fin que se sirva formular correctamente las medidas cautelares solicitadas, observando para el efecto las precisas reglas consagradas en el Libro IV del C.G.P. o, a lo menos, se sirva señalar para el efecto cuál de las cautelas rogadas (inscripción de la demanda y embargo) es la principal y cual se trata de la subsidiaria o si, por el contrario, se tratan de solicitudes cautelares concurrentes.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como mandatario judicial de YOLANDA ARDILA CAMARGO, conforme al poder a él conferido.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00372 – D.E.U.M.H.

Demandante: BREY TIRADO VALDIVIEZO

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, BREY TIRADO VALDIVIEZO promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- en contra de BLANCA CECILIA NIETO y ALEJANDRO MONSALVE NIETO, en su calidad de herederos determinados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

Analizada la demanda, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a los demandados BLANCA CECILIA NIETO y ALEJANDRO MONSALVE NIETO en la precisa forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., para lo cual se les corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que consideren pertinente.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, que figuren en cabeza de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.), habida cuenta que, por un lado, no se especificó la clase de producto, número y entidad bancaria a la que corresponde y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

NEGAR el embargo y retención de los dineros por concepto de “*prestaciones sociales, ahorros obligatorios, ahorros retroactivos, ahorros voluntarios, cesantías, cesantías retroactivas e intereses de cesantías*” que figuren en cabeza de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.), en tanto que, por un lado, omitió señalar específicamente en qué entidad reposan estos montos de dinero y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por BREY TIRADO VALDIVIEZO a través de mandatario judicial en contra de BLANCA CECILIA NIETO y ALEJANDRO MONSALVE NIETO, en su calidad de herederos determinados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados BLANCA CECILIA NIETO y ALEJANDRO MONSALVE NIETO en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que consideren pertinente.

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

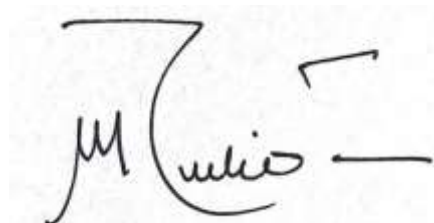
QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo anteriormente motivado.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal respectiva concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLO BUENDIA PEINADO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

OCTAVO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00381 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS.

Demandado: LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO.

Los Patios, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderada judicial SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2021-00207-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, el documento digital que presuntamente contiene el poder especial conferido por medio electrónico resulta absolutamente ilegible.

Asimismo, no se aportó copia del Registro Civil de Matrimonio de SERGIO ALIRIO RINCON ARIAS y LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO, con la debida inscripción de la sentencia adiada 20 de octubre de 2021 proferida dentro del radicado interno No. 2021-00207-00 y que decretó el divorcio entre los anteriores.

Finalmente, no se acreditó de parte del promotor el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo en observancia de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO, en condición de representante legal de los menores ANGIE MARIANA y JUAN MANUEL CARRILO CORDOBA, en contra del señor PEDRO ALFONSO CARRILLO GRCIA, que se encuentra radicada bajo el no. 544053110001-2022-00390-00. Provea.

Los Patios, 07 de julio de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00390

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós.

La señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERREO, en condición de representante legal de los menores A.M.C.C. y J.M.C.C., a través de apoderada judicial, promueven demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA.

Seria del caso conocer del presente asunto, ya que examinado el expediente digital, se observa que la residencia de la demandante, y sus menores hijos es el Municipio de Villa del Rosario.

Dicho esto, incumbe citar la norma procesal referente al factor territorial, para los procesos de Alimentos, el Código General del Proceso determinó en su artículo 28, numeral 2, segundo párrafo: *"En los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."* Es decir, el domicilio de la demandante actualmente es Villa del Rosario.

Así las cosas, surge palmario que, este despacho NO puede conocer de la demanda impetrada por ausencia del factor territorial, en cuanto al domicilio de la demandante, es decir, por falta de competencia, acorde a las normas citadas.

En ese orden de ideas, se señalará la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva de alimento y, actuando según lo dispuesto en el artículo 90 del citado Estatuto, el Despacho procede a rechazar la demanda, remitiendo la demanda y anexos, mediante el respectivo enlace del expediente digital, a la Oficina de Reparto de Villa del Rosario, N. de S

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

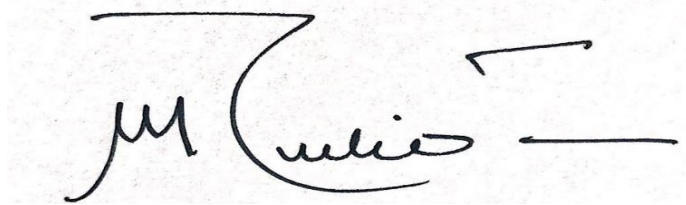
SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Reparto de Villa del Rosario.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LEYDI KARIME SILVA LOZADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'iguel' and ending with a horizontal line and a small upward tick.

MIGUEL RUBIO VELANDIA